

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-  
223/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECAUDACIÓN DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE  
LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL  
ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio del dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-223/2023**, en fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, promovido por [REDACTED] contra actos del **Titular de la Dirección General De Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otra**,

en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio**; por los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el número de folio [REDACTED] firmados por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, al no demandar a la autoridad emisora de los mismos y tocante al requerimiento antes mencionado, suscrito por el Director General de Recaudación, presentó la demanda fuera del plazo de quince días hábiles que la ley le concede; actualizándose las hipótesis previstas en el artículo 37, fracciones X, XIII, en relación con los diversos 38, fracción II, 12 fracción II, inciso a) y 40 fracción I, todos de la de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; al siguiente tenor:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1. Titular de la Dirección General  
De Recaudación de la  
Subsecretaría de Ingresos de la  
Secretaría de Hacienda del  
Estado de Morelos.

2. Coordinación de Política de  
Ingresos de la Secretaría de  
Hacienda del Poder Ejecutivo del

Estado de Morelos<sup>1</sup>**Actos impugnados:**

- a) El requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] suscrito por el Director General de Recaudación.
- b) Los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] firmados por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada aclarada en la contestación de demanda foja 90 del presente asunto.

Coordinación de Política de  
Ingresos.<sup>2</sup>

**LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>3</sup>

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, en fecha diez de noviembre del mismo año, se tuvo compareciendo a la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad, con la demanda presentada el seis de septiembre de dos mil veintitrés; indicando como actos impugnados los siguientes:

*"El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED]  
de fecha 02 de marzo de 2023, por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] (Sic)*

<sup>2</sup> Actos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

<sup>3</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

"La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha 02 de marzo de 2023, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic)

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que resulta del requerimiento fiscal que impugna, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago [REDACTED].

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El siete de diciembre de dos mil veintitrés, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda; precisando que el nombre correcto de la demandada "Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos", lo era la unidad administrativa denominada **Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de**

**Morelos;** contestación con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- A través del oficio [REDACTED]<sup>4</sup>, de quince de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, informó que no existía registro de depósito, transferencia o consignación a nombre de actor por la cantidad de [REDACTED] así en auto de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro se ordenó el levantamiento de la suspensión otorgada al actor.

4.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días con la contestación de demanda de las autoridades.

5.- En proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días para ambas partes.

6.- Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por fenecido el derechos de ambas parte para ofrecer

---

<sup>4</sup> Fojas 134 de este asunto.

y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las documentales que obraban en autos; señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

7.- El día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley; donde se hizo constar no comparecieron, que no encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas admitidas y al no quedar pendiente ninguna, se abrió la etapa de alegatos, donde únicamente fueron formulados por la parte actora; quedando en estado de resolución el presente asunto; sentencia que se emite a tenor de los siguientes capítulos.

#### 4. COMPETENCIA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subincisos a), d) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORTJAEMO**.

## 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

**La parte actora señaló como actos impugnados:**

*"El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 02 de marzo de 2023, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic)*

*"La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha 02 de marzo de 2023, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

---

### **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>5</sup>**

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Es así que se tiene como actos impugnados:

- a) El requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] suscrito por el Director General de Recaudación.
- b) Los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] firmados por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

---

revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Cuya existencia quedó acreditada con las constancias que en copia certificada obran a fojas de la 105 a 109 del presente asunto:

La cuales, al haberse presentado en copia certificada por autoridad facultada para tal efecto y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>6</sup> y 60<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>8</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a

---

<sup>6</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>7</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:  
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;  
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;  
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;  
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;  
V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;  
VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;  
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y  
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.  
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>8</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>9</sup>, hacen prueba plena.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste

<sup>9</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>10</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Considerando la manera en que se viene dando la presente contienda, este colegiado considera que, por cuanto al segundo acto impugnado consistente en:

b) Los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] firmados por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos.

Y que lo integran las siguientes constancias previamente valoradas:

El citatorio de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés y la notificación de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, firmada ambas por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos.

Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37; en relación con lo dispuesto por el numeral 12 fracción II inciso a), ambos de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; ...

Lo anterior porque como se aprecia dichas documentales fueron elaboradas y firmadas por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, a través del cual el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés citó a la **parte actora** para que lo esperara el día primero de agosto de dos mil veintitrés, a efecto de notificarle el requerimiento de pago [REDACTED] del dos de marzo de dos mil veintitrés, así como las constancias relativas a su notificación efectuada el primero de julio de dos mil veintitrés, las que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por ninguna de las partes, haciendo prueba plena.

Mismas que el demandante mediante el presente juicio pretende controvertir; sin embargo y como se indicó antes, las constancias de la notificación que nos ocupa fueron emitidas

por el Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de Hacienda del Estado de Morelos; esto es, por autoridad diversa a las señaladas como demandadas.

Es así que, se advierte en el presente juicio la **parte actora** omitió demandar a la autoridad emisora del acto impugnado en estudio, es por ello que no es posible entrar al estudio de la legalidad de dichas constancias, puesto que no se llamó a la autoridad autora de esa notificación, por tanto, no fue oída en juicio.

En esa tesisura, la demandante dejó de cumplir con la carga procesal que la **LJUSTICIAADVMAEMO** le atribuye, al omitir señalar en su demanda a la autoridad responsable del acto impugnado que nos ocupa, así como su domicilio, ello en términos de los artículos 42 fracción III y V<sup>11</sup>, 12 fracción II inciso a) antes transcripto de la norma antes enunciada, que imponen como requisito de la demanda el señalar a las autoridades que se demanden en el juicio y su domicilio, teniendo tal carácter aquellas que hubieren emitido y/o ejecutado los actos impugnados, pues de no designarse como demandadas a fin de que se les llame a juicio, no es posible jurídica ni legalmente examinar la legalidad del acto que se

---

<sup>11</sup> Artículo 42. La demanda deberá contener:

...  
III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

...  
V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

ataca, al no darle oportunidad legal de que la responsable la defienda. A lo antes expuesto le sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

#### AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.<sup>12</sup>

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 50., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 38 fracción II<sup>13</sup> de la LJUSTICIAADVMAEMO, se decreta el

<sup>12</sup> Novena Época, Registro: 208065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/205, Página: 468.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Esta tesis No. 205 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 (julio 1992), página 49, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

<sup>13</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

sobreseimiento del juicio por cuanto al acto impugnado consistente en:

c) Los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] firmados por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos.

Es decir, el citatorio de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés y la notificación de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, firmados ambos por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos.

Lo que trae como consecuencia que no se entre al estudio de la legalidad o no de dicho actos, quedando firmes.

Ahora bien, en esa línea de legalidad y al quedar firmes las constancias de notificación estudiadas, se concluye que el actor tuvo conocimiento legal en fecha primero de agosto de dos mil veintitrés del acto impugnado consistente en:

El requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] suscrito por el Director General de Recaudación.

Porque como se colige de dicha notificación, fue el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, cuando se le dejó citatorio al actor para el día primero de agosto de ese mismo esperara al notificador, y en esta última fecha se le volvió a buscar y al no estar presente se llevó a cabo la notificación del [REDACTED], de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.

Ante tales circunstancias, se deduce que, respecto a dicho acto, se configura la causal de improcedencia prevista por artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 40 fracción I de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que a letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque el actor contaba con quince días hábiles contado a partir del día hábil siguiente en que fue notificado para presentar su demanda; siendo que, si quedó legalmente notificado el primero de agosto de dos mil veintitrés, sin contar del dos al cuatro de agosto, sábados y domingos, el plazo de quince días inició su conteo a partir del siete de agosto de dos mil veintitrés y venció el veinticinco del mismo mes y año; como se visualiza en el siguiente calendario:

AGOSTO 2023						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4 <sup>14</sup>	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Entonces si la demanda en el presente juicio se presentó el **seis de septiembre de dos mil veintitrés<sup>15</sup>**, es lógico que había transcurrido en exceso el plazo de los quince días hábiles que la ley le otorgaba para hacerlo.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 38 fracción II<sup>16</sup> de la de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto al acto impugnado analizado.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la actora impugnó, se estiman actualizadas las causales de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno

<sup>14</sup> TÉRMINA EL PRIMER PERIODO VACACIONAL 2023 DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

<sup>15</sup> Reverso foja 1 del presente compendio legal.

<sup>16</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento surviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**<sup>17</sup>

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado las hipótesis previstas en el artículo 37, fracción X, XIII, en relación con el diverso 38, fracción II, 12 fracción II, inciso a) y 40 fracción I, todos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

<sup>17</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

## **7. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción X, XIII, en relación con el diverso 38, fracción II, 12 fracción II, inciso a) y 40 fracción I, todos de la LJUSTICIAADMVAEM, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## **8. NOTIFICACIONES**

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

## **9. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DÉ INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

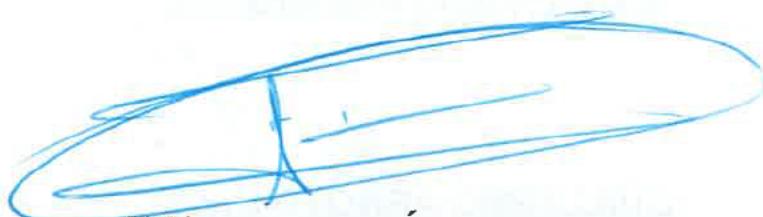
**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

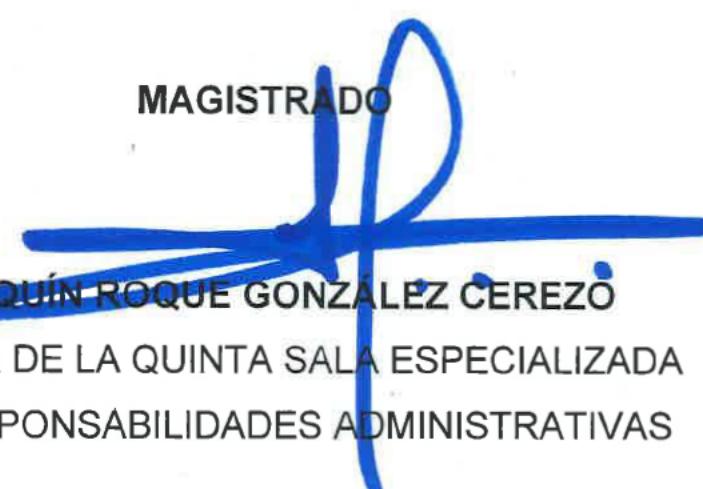
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZOTITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-223/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA**, misma que es aprobada en Pleno de tres de julio del dos mil veinticuatro. CONSTE:

  
AMRC